



## Resolución de Superintendencia

N° 546 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 MAY 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de marzo de 2018 por el señor Luis Bernardo Guerrero Figueroa, contra la Resolución de Gerencia N° 5080-2017-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00247-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Luis Bernardo Guerrero Figueroa (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso del administrado, disponiendo el internamiento de las armas de fuego. Además, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, el día 06 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 5080-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, notificado el día 02 de marzo de 2018, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, con escrito de fecha 23 de marzo de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5080-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su nulidad, señalando que se ha atentado y transgredido su derecho constitucional a la propiedad y señala que se le debe autorizar la transferencia del arma de fuego tipo carabina con serie N° 18612827, pues alega que no está impedido para realizar tal transferencia;

Que, en principio, debemos señalar que se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*; asimismo, ha incumplido el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N°



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) que establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, las normas antes citadas son de aplicación específica al presente caso, por lo que la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, respecto al alegato sobre sus armas, por el cual señala que se atenta contra su derecho de propiedad, resulta pertinente señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe como derecho fundamental el poseer y usar armas de fuego, debiendo considerar la posesión y uso como el privilegio otorgado por la administración pública, el cual se encuentra sujeto a regulaciones. Además, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, es pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, lo que ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de uso de arma de fuego el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar las armas, en este caso de manera definitiva, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, por otro lado, en relación a la solicitud de transferencia del arma de fuego con serie N° 18612827, cabe indicar que respecto a las transferencias de armas de fuego, el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento señala lo siguiente: "Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la SUCAMEC" (subrayado nuestro). Como se puede advertir, para efectos de la transferencia de armas de fuego, el transferente debe contar con licencia de uso; sin embargo, en el presente caso no se cumple esta premisa, toda vez que la licencia N° 148549 del administrado ha sido cancelada mediante la Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, cabe señalar que si bien el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento establece excepciones, a efectos de que proceda la transferencia de armas sin contar con licencia de uso, la excepción contemplada en el literal d) está referida a los casos en que la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia, situación que no se presenta en este caso, pues la cancelación de licencia se produjo por contar el administrado con antecedente histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así unas de las condiciones





## Resolución de Superintendencia

para la emisión y renovación de licencias de uso, por lo que la SUCAMEC se encontraba facultada para disponer la cancelación de licencias;

Que, finalmente, en cuanto al internamiento definitivo del arma, es preciso indicar que conforme lo establece el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento "En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación";

Que, por tanto, en virtud de las normas antes citadas, por imperio de la Ley no procede la transferencia de arma solicitada por el administrado, además, sus fundamentos no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad en la resolución impugnada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00247-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5080-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

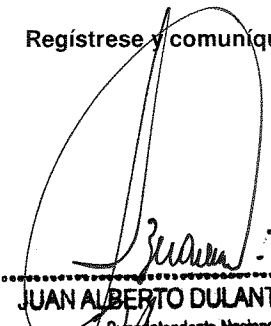
### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Bernardo Guerrero Figueroa, contra la Resolución de Gerencia N° 5080-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



